

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 6.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrás de 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9509

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si es ella no la dispusiere otra cosa. No extendiéndose hecha su promulgación al día a que refieren la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 20 al 22 Noviembre de 1927)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Comisión encargada de redactar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, al elevar al Gobierno el correspondiente proyecto, sometió también a su consideración, como consecuencia de las solicitudes y observaciones que se encomendaron al estudio de las mismas, varias propuestas que afectan a dicho Estatuto, de las cuales algunas, desde luego, es procedente recoger.

Refiérase una de las aludidas propuestas a la modificación del artículo 85 del Estatuto en el extremo referente a los hijos legítimos de los empleados casados después de cumplir sesenta años de edad, con el fin de que aquéllos no queden privados del derecho a pensión. La modificación, que no ha de suponer, por su limitado alcance, un aumento apreciable en el gasto de las Clases pasivas, responde, a juicio del Gobierno, a un principio de justicia, ya que iguala en derechos a todos los huérfanos, borrando una distinción que, si tiene explicación sobrada en relación con las viudas, carece de justificación bastante tratándose de los hijos, mucho más si se piensa en que esa desigualdad puede darse, en el caso de que el causante hubiera contraído dos o más matrimonios, aun entre los propios hermanos.

Se relaciona la otra propuesta con la evidente conveniencia de salvar alguna errata que se ha deslizado en el párrafo último del artículo 23 y en el segundo del 82 del texto del Estatuto publicado en la Gaceta de Madrid.

Parece también oportuno, en cumplimiento del artículo quinto del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, que dispuso que en toda modificación del Estatuto de las Clases pasivas se hiciera referencia expresa al artículo modificado, cuya nueva redacción debería consignarse al efecto, recoger en el adjunto

proyecto los preceptos contenidos en el Real decreto-ley de 30 de Agosto último, por los que se extendieron los beneficios del artículo segundo de la ley de 28 de Diciembre de 1916 a las familias de los militares que fallezcan por accidente ocasionado durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos; lo cual obliga, por notorio imperativo de justicia, a que tales beneficios también alcancen al que, como consecuencia de los propios accidentes, resulte totalmente inutilizado para el servicio.

Por último, el Gobierno, al que ha llegado un estado de opinión según el cual no es justo a los efectos de pensión, distinguir entre las huérfanas, no por razón de su estado—solteras, casadas o viudas—, sino por la dirección que imprimen a su vida, privando de derechos pasivos precisamente a las que se emplean en los más excelsos y espirituales fines, ha creído que no debía contrariar un anhelo que se ha manifestado revistiendo las formas más sentidas y respetuosas, y, por ello, propone a V. M. que queden por ahora en suspenso los preceptos del Estatuto que niegan la aptitud para disfrutar pensión a las que profesan en religión.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto-ley.

Madrid, 18 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orboneja

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1945

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

«Del mismo haber pasivo disfrutará los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los que se invaliden o inutilicen por consecuencia de accidente ocasionado en actos de servicio, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas reci-

bidas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas propias de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Invalidos u otro mayor beneficio.»

Artículo 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 30 de Agosto de 1927 (núm. 1.514) refrendado por el Ministro de la Guerra, se adiciona al artículo 65 del expresado Estatuto un segundo párrafo, redactado en los siguientes términos:

«Los Generales Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados que fallezcan a consecuencia de accidente ocasionado en acto del servicio, en paz o en guerra, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no hubiera sido producido por imprudencia o impericia de la víctima, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero de sus empleos.»

Artículo 3.º El artículo 85 del citado Estatuto queda redactado así:

«Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, no transmiten pensión a favor de la viuda. Los hijos habidos en tales matrimonios tendrán derechos, aun en vida de su madre, a la pensión causada por su padre, con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.»

Artículo 4.º El párrafo último del artículo 23 de mencionado Estatuto, se entiende redactado así: «Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 9.º, se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día.» Y el párrafo segundo del artículo 82 del mismo Estatuto, se entiende redactado así: «Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiere, y sus hijastros.»

Artículo 5.º Se adiciona a las disposiciones transitorias del repetido Estatuto, la siguiente: «Dese. Se declaran en suspenso los preceptos del presente Estatuto que niegan aptitud para el disfrute de pensión a las huérfanas y viudas que tomen estado religioso.»

Quintanilla (Toledo) a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orboneja.

(Gaceta 21 Noviembre de 1927).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1414

Imo. Sr.: Disponiendo la Real orden de 12 de Febrero del corriente año que todas las entidades encargadas de prestar asistencia por accidentes del trabajo deben quedar sujetas a la Comisaría Sanitaria, y con objeto de aclarar las dudas que han podido surgir a la adaptación del Reglamento publicado en la Gaceta de 10 de Febrero de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo informe de la Comisión permanente de la Comisaría Sanitaria Central, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En cada Comisaría Sanitaria quedará establecido un Registro especial de reclamaciones de obreros lesionados por accidentes del trabajo, en el que se recibirán y tramitarán cuantas denuncias presenten respecto a los servicios sanitarios que tengan que recibir de sus patronos, y a la inversa quedará establecido un Registro para que los patronos presenten cuantas denuncias estimen oportunas contra el proceder de los obreros.

Cuando las denuncias se refieran a las Compañías y tengan lugar fuera de Madrid, las Comisarias Sanitarias provinciales darán cuenta a la Comisaría Central, a fin de que ésta las notifique a su vez a la Dirección general en España de la Compañía de que se trata, y de que ésta, con conocimiento de causa, pueda subsanar los defectos que se señalen o cumplir las decisiones que recaigan, sin poder alegar ignorancia y previendo el caso de que alguno de los Delegados de dichas Compañías no tuviera facultad para recibir notificaciones.

2.º Serán motivo especial de atención para las Comisarias Sanitarias los puntos siguientes:

A) Si se ponen trabas a los accidentados para prestarles el servicio médico-farmacéutico a que tienen derecho con arreglo a la ley.

B) Si a los enfermos o lesionados se les atiende con la escrupulosidad y cuidados pertinentes, y si éstos observan para su curación las prescripciones facultativas.

C) Si se dan las altas o no a su debido tiempo.

D) Si las clínicas y sanatorios que pudieren montar las Compañías de Seguros, sean o no mutuas, reúnen las debidas condiciones sanitarias, a cuyo fin se mantienen, en cuanto a ellas, el derecho de inspección señalado para los Consultorios de los Igualatorios, en lo que afecta a condiciones de higiene y buen servicio, así como las demás prescripciones sanitarias.

Para ello se mantienen asimismo los derechos de acceso a dichas clínicas y

sanatorios y a las demás dependencias sanitarias propias que pudieran establecer las Compañías, levantando acta, de la cual se entregaría copia al representante de la Empresa, a sus efectos.

3.º Todas las Sociedades, sean o no de carácter mutuo que presten asistencia por accidentes del trabajo, así como todas las fábricas, Empresas y talleres y en general todos los patronos, darán cuenta anualmente a la Comisaría Sanitaria del número total de accidentados que hayan tenido, con especificación de las diversas clases de incapacidad causada por el accidente.

4.º Las referidas Sociedades, fábricas, Empresas y talleres, darán cuenta a las Comisarias Sanitarias del nombre de los Médicos encargados de los servicios, clínicas y sanatorios, botiquines, dispensarios de urgencia y horas en que se realizan las curas, a fin de que aquéllas conozcan el personal facultativo que interviene para la curación.

La comunicación podrá hacerse bien a cada Comisaría Sanitaria o bien a la Comisaría Central, pero consignándolo en este caso por provincias.

5.º Todas las Comisarias designarán una Comisión inspectora especial para la Sección de Accidentes del Trabajo, de la que formarán parte tres Vocales, uno Médico y los otros dos representantes de los elementos interesados, patronos y obreros, o Empresas y obreros.

6.º Las Sociedades de Seguros de Accidentes del Trabajo, sean o no mutualistas, darán cumplimiento a los artículos 26, 28, 36 y 37 del Reglamento publicado en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1926 y artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 21 del Reglamento del servicio de Inspección aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1926.

7.º Las Sociedades de Seguros contra Accidentes del Trabajo, tengan o no el carácter de mutualidades, encargadas de prestar este servicio, abonarán a la Comisaría Sanitaria el 1 por 100 de la parte de las cuotas que se recauden destinadas al servicio de asistencia médico-quirúrgica.

Esta parte alícuota, sobre la que variará la cuota, será estudiada por la Comisaría Sanitaria Central, previa audiencia de los representantes de las Sociedades contribuyentes y el informe cometido a la aprobación del Excmo. Señor Ministro de este Departamento.

Lo que Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* 19 de Noviembre de 1927)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1389

Ilmo. Sr.: Los cuestionarios de asignaturas de segunda enseñanza que redactaron las Comisiones nombradas por este Ministerio, formadas por Académicos y Catedráticos de conocida autoridad y competencia en las respectivas disciplinas, ofrecen, según ha mostrado la experiencia, dificultades a los jóvenes que han de estudiar su contenido por la intensidad y especialización con que se tratan algunas materias.

Y siendo conveniente ponerlos más al alcance de las fuerzas intelectuales, en razón de la edad de los escolares a quienes se destinan, nadie más indicado que los mismos redactores de dichos cuestionarios para efectuar su revisión al fin expresado, pudiendo realizarla en un breve plazo que permita anunciar seguidamente el concurso de los libros de texto.

Por lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Las Comisiones nombradas por Real orden de 7 de Diciembre de

1926 procederán a revisar los Cuestionarios formados por cada una de ellas.

Segundo. Al hacer tal revisión procurarán reducirlos en términos más generalizados y sencillos, eliminando las cuestiones de más difícil comprensión o excesivo detalle.

Tercero. Los cuestionarios así revisados serán los únicos exigibles a los alumnos para toda clase de estudios, cursos o exámenes.

Cuarto. Al final del Cuestionario, y con separación del mismo, podrán agregarse, como apéndice, las cuestiones o temas eliminados del Cuestionario primitivo y que sin ser nunca exigible a los alumnos, sirva para completar teóricamente el contenido de la materia, según el criterio doctrinal de la Comisión.

Quinto. Los libros de texto contendrán únicamente las materias del Cuestionario revisado, pero no las del apéndice a que se refiere el apartado anterior.

Sexto. Las Comisiones entregarán los Cuestionarios revisados el 30 del corriente mes en la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, pudiendo sus individuos ponerse en relación y ordenar sus trabajos en la forma que estimen convenientes.

Séptimo. Será de aplicación a los trabajos de revisión que han de realizar las Comisiones, el apartado 4.º de la citada Real orden.

De Real orden, aprobada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(*Gaceta* 18 de Noviembre de 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO
COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1039

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Jorge Reynés, de Palma de Mallorca, sobre calificación definitiva de baratas para una casa sita en aquella capital, en calle de Juan Orespi, número 67 (San Español), calificada condicionalmente de barata por Real orden de 28 de Noviembre de 1921:

Considerando que dicha casa reúne las condiciones exhibidas por el Reglamento de 14 de Mayo de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la calificación definitiva solicitada.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 17 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* 18 Noviembre de 1927)

Núm. 1038

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familia numerosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen con los derechos que establece el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia, *Gaceta* de 1.º de Enero de 1927), y que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los siguientes padres de 8 hijos legítimos, menores, no emancipados:

D. Mateo Villalonga Villalonga; Inca (Balears), calle de la Virtud.

Don Juan Adrover Salom; Manacor (Balears), Son Amengual, Tanca 43.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los siguientes padres de 10 hijos legítimos menores no emancipados:

D. Guillermo Reus Reus, Selva (Balears), Lloseta, 13.

Doña Juana Ramia Sastre, Inca (Balears), calle de San Francisco.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(*Gaceta* 14 de Noviembre de 1927)

Núm. 1031

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de funcionarios y padre de familia numerosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, con los derechos que establece el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, *Gaceta* de 1.º de Enero de 1927), según se detallan seguidamente.

Los beneficios del artículo 9.º para los funcionarios, padres de ocho hijos.

D. Antonio Ferragut Sbert, Capitán de fragata, segundo Comandante de Marina de Balears.

Los beneficios del artículo 9.º para los funcionarios, padres de nueve hijos.

D. Arturo Alonso Ellices, Comandante del Regimiento Infantería Mahón número 63.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1032

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, *Gaceta* de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Antonio Coll Febrer, Ferrerías, isla Menorca (Balears).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Miguel Ramis Mateu, Muro, Doctor Oliver, 23 (Balears).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1033

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que se menciona a continuación, obrero, el cual ha solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidios a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del régimen de subsidios a las familias numerosas que regula el Real decreto antes citado y el

Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, *Gaceta* de 1.º de Enero de 1927), concediéndole los derechos que se especifican a continuación.

Beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, como padres de 10 hijos legítimos menores no emancipados:

D. Andrés Gomila Monjo, Mediodía, 13, Manacor (Balears).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo.

(*Gaceta* 17 Noviembre de 1927).

Núm. 1043

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que a continuación se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, *Gaceta* de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos antes citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican:

D. Francisco Xamena Simonet, de Alaró (Balears), Can Tocado, 10.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(*Gaceta* 18 Noviembre de 1927)

Núm. 1046

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, *Gaceta* de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican:

D. Guillermo Martorell Sampol, Alaró, calle Rectoría, 8 (Balears).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1048

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúne las circunstancias exigidas en

la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, *Gaceta* de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente expresados con los derechos que a continuación se expresan:

D. Vicente Juan y Rivas, San Rafael, Ayuntamiento de San Antonio Abad (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1049

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en el peñonario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real orden número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, *Gaceta* de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican:

D. José Ribas Tur, San Antonio Abad (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(*Gaceta* 19 Noviembre de 1927)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Publicas

Ilmo Sr.: Vista la inatancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de este Departamento por D. Adolfo Lorch, representante del gran circo alemán Carlos Krone, residente en Madrid, calle de Alameda, número 6, en la que expone que teniendo el proyecto de emprender desde últimos del corriente mes una gira por España con el expresado circo, y con el fin de dar una idea exacta de su funcionamiento acompaña algunas fotografías del mismo y manifiesta que el circo Carlos Krone, aunque se denomina circo, es más bien en realidad una exposición grandiosa de más de 600 animales raros, entre ellos 24 elefantes, 45 tigres, 40 leones, osos hormigueros, hipopótamos, girafas, zebras, etc., etc, la mayor parte de los cuales se presentan además al público en la inmensa arena de circo; asimismo hace constar que posee una bien surtida colección etnográfica (indios verdaderos de la América del Norte y del Asia, pieles rojas, etc.).

La empresa organiza también en la gran pista ovalada, de una extensión de unos 250 metros, después de quitar las pistas centrales, concursos hípicas con cuádrigas romanas antiguas de obstáculos y otras representaciones deportivas de gran valor artístico, simbolizador desde luego. Que la importancia de la empresa se deduce con toda claridad del hecho de que para el transporte del personal, animales y material necesita 250 vagones del ferrocarril, lo que a costa de grandes trabajos ha podido conseguir para su tourné en España. Que pa-

ra montaje de su parque de tiendas necesita el circo Krone una superficie de terreno de 30.000 metros cuadrados, y que en vista de lo expuesto solicita se considere a dicha Empresa, en cuanto a tributación se refiere, entre las industrias comprendidas en el epígrafe 60 de la clase 4.ª de la Sección 3.ª de la tarifa 1.ª de industrial, teniendo en cuenta que se trata de una exposición de fieras y también el carácter eminentemente instructivo de ésta.

Considerando que la clasificación de esta industria, que no está expresamente comprendida en tarifas por el índice especial de ambulancia y por la naturaleza y condiciones del espectáculo que la integran no puede reservarse a las Administraciones de Rentas determinarla puesto que cada oficina provincial podría tener distinto criterio, y siendo precisa la unificación de éste se deduce la necesidad de admitir que es de la competencia de esta Dirección general la clasificación del espectáculo de que se trata.

Considerando que si, examinadas las vigentes tarifas y Reglamentos de la Contribución Industrial a fin de aplicar al espectáculo objeto de esta instancia la tarifa y epígrafe adaptable al funcionamiento en ambulancia del circo Krone, no existe en dichas tarifas el epígrafe que la comprenda, precisa tener en cuenta para su clasificación no sólo su condición de ambulancia, que es una de sus características, con sus consecuencias de inseguridad por efectos climatológicos y de situación, por tener que instalarse en lugares apartados de los centros de población, si que además precisa tener en cuenta que en este caso se trata de celebrar el espectáculo en locales desmontables, pero cuya cabida puede ser conocida por la Administración:

Considerando que si bien existen los epígrafes 60 de la clase 4.ª de la Sección 3.ª de la tarifa 1.ª, que define la industria de exhibición de fieras, y el número 64 de la misma clase, Sección y tarifa, que define las funciones de volatines, la primera con patente anual de 144 pesetas, y la segunda con patente de 100 pesetas ninguna de las dos clasificaciones ni ambas unidas responden a lo que es el circo de que se trata, ni pueden admitirse que sumadas las cuotas correspondan a la importancia de la industria:

Considerando que no encajando tampoco la clasificación entre las de espectáculos del cuadro de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª, ya que en éste no figuran los espectáculos en ambulancia, puede, sin embargo, determinarse una analogía entre el espectáculo de que se trata y el mismo dado en local fijo, buscando la máxima ventaja que a éstos concede la ley como compensación justa a la desventaja de explotación de la industria en ambulancia:

Considerando que con estos antecedentes es fácil armonizar los intereses del Tesoro y del contribuyente por el espectáculo de que se trata y por cuantos con el mismo tengan características iguales, o sea que se celebren en ambulancia en local desmontable de sforo conocido, que no sea las consabidas barracas de feria, y que a tal efecto puede establecerse para los mismos el régimen general tributario que rige para los espectáculos de número 8.º del cuadro de espectáculos de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª con el máximo de bonificación por el número de funciones, o sea con la reducción del 50 por 100 en el aforo, cualquiera que sea el número de espectáculos o funciones que dé en una localidad, en atención a su condición de ambulancia, porque este concepto como ejercicio natural de la industria de que se trata, dada la necesidad de variar constantemente de localidad, implica, para que puedan hacerse efectivos los beneficios de la ley, acumular en unidad numérica las funciones dadas o que se den en diferentes localidades, considerando que como una sola plaza todo el territorio donde a aquélla se va a ejercer,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con carácter general, que provisionalmente los circos en ambulancia

en locales desmontables que tienen localidades aforables y donde se exhiben fieras y animales raros, practicando ejercicios ecuestres y gimnásticos y de entretenimiento, paguen por el número 3.º, del cuadro de espectáculos de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª, con la bonificación máxima del 60 por 100 autorizada por la base 25 de la Ordenación del tributo, cualesquiera que sea el número de funciones que se celebren en cada población.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.—El Director general, A. Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en...

(*Gaceta* 11 Noviembre de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2483

ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Menorca

EDICIÓN.—Formada la matrícula Industrial, de Comercio y Profesiones, de este término Municipal, para el próximo año de 1928, quedará expuesta al público, a efectos de reclamación, en estas oficinas, durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Mañón 19 Noviembre de 1927.—El Administrador Depositario, Juan Camps.

Núm. 2492

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Por orden de la Dirección General de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Ferreras de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrá prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de quinientas cincuenta pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a las horas de Oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma de Mallorca 21 de Noviembre de 1927.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Núm. 2489

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

En el salón de sesiones de este Ayuntamiento, el día siguiente de haber transcurrido veinte días hábiles de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y horas que se expresarán, ante el Señor Alcalde, un vocal de la Comisión Municipal Permanente y el Secretario de este Ayuntamiento, tendrán lugar las subastas para arrendar para todo el año de 1928, los arbitrios de este Ayuntamiento llamados Pesas y Medidas; Plaza, Mercado y Vía Pública; Matadero; Pescadería; y Corral Común; y además la subasta por cinco años del Muladar y terrenos contiguos, con arreglo a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las horas a que han de celebrarse estas subastas serán las siguientes: Pesas y Medidas a las 9.—Plaza, Mercado y Vía Pública a las 10.—Matadero a las 11.—Pescadería a las 12.—Corral Común a las 16 y Muladar a las 17.

Las proposiciones serán iguales al modelo que se inserta al final y se presentarán en papel sellado de la clase 6.ª (3'60 pesetas) en pliegos cerrados a la mesa que presidirá la subasta, durante la primera media hora de su comienzo, en la forma y modo que determina el artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.—No se admitirá ninguna proposición que no cubra el tipo señalado.

Los tipos de subasta serán los siguientes: Pesas y Medidas 10.000 pesetas (diez mil).—Plaza, Mercado y Vía Pú-

blica 6.000 (seis mil).—Pescadería 3.000 (dos mil).—Matadero 3.000 (tres mil) —Corral Común 22 (veintidos) y Muladar 110 (ciento diez) pesetas, por todo el año.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir un depósito provisional de un 5 por 100 del tipo señalado, y se elevará al 10 por 100 del remate la fianza definitiva, o bien se afianzará por medio de persona de suficiente responsabilidad a satisfacción del Ayuntamiento.

Si resultare desierta alguna subasta se celebrará unas segundas, bajo las mismas condiciones con la rebaja de un 5 por 100 del tipo señalado, a cada una de ellas, y si resultaren éstas segundas también desiertas se celebrarán unas terceras con la rebaja de otro 5 por 100.

Las segundas subastas se celebrarán dos días después de verificadas las primeras y las terceras dos días después de las segundas, a las horas señaladas para las primeras.

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de....según cédula personal que acompaña con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento da en arriendo el arbitrio municipal llamado....(el que sea) para el año de 1928, se obliga a tomarlo entregando a la Corporación la cantidad de....pesetas (en letras), sugeriéndose a las aludidas condiciones.

Fecha y firma del licitador.

La Puebla a 21 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Miguel Crespi.—El Secretario, Gabriel Comas.

Núm. 2476

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA

Vacante la plaza de Farmacéutico Titular de esta Villa, con la dotación mínima reglamentaria vigente; se anuncia al público para que los aspirantes a ella puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valdemosa 17 Noviembre 1927.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 2477

AYUNTAMIENTO DE ALGALDA

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, las Ordenanzas de exacciones municipales que han de regir y se consignan en el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1928, estarán de manifiesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Algaldá 18 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Núm. 2479

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario formado para el año 1928, queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días, durante el que podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Algaldá 18 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Núm. 1478

AYUNTAMIENTO DE INCA

Confeccionada la Matrícula de Industrial y Comercio de este término municipal para el año 1928, se anuncia por el presente estar de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días hábiles a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia, pasados los cuales ninguna se admitirá.

Inca 18 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Miguel Mir.

Formado el repartimiento de la contribución Territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año 1928, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez

días hábiles a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia. Iuca 18 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Miguel Mir.

Formado el padrón de edificios y solares para el próximo año de 1928, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días hábiles a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Iuca 18 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Miguel Mir.

Núm. 2490

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústicas y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término municipal correspondientes al año 1928, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Campanet 21 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Jaime Covas.

Núm. 2491

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Artá 21 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Amorós.

Aprobadas por este Ayuntamiento pleno, las ordenanzas formadas para la exacción de los ingresos que se utilizan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1928, estarán expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de dicha Corporación, durante el plazo de quince días, conforme previene el art.º 322 del Estatuto municipal.

Artá 21 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Amorós.

Núm. 2493

Don Antonio Enriquez y Santos Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de Justicia de esta Audiencia por auto de doce de Noviembre dictada en la apelación en un efecto deducido por doña Sabina y don Gabino Sales Gómez contra don Bartolomé Víctor Meliá Pons resolvió: «No ha lugar a admitir la prueba testifical propuesta por la parte recurrente y por ende la concesión del término extraordinario que para su ejecución se interesa, en cuyos términos se confirma el auto apelado, sin hacer expresa condena de costas.»

Y para que sirva de notificación a don Gabino Sales que no se ha personado en esta Audiencia, expido la presente al objeto de que se inserte en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia y la firme en Palma a veinte y uno de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Antonio Enriquez.

Núm. 2485

Don Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En virtud de lo dispuesto en el juicio ejecutivo que sigue Don Juan Bosch y Uguet contra D. Pedro Antonio Ferrerjans Sastre, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los inmuebles que luego se describirán, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel n.º 86, el día veinte y dos de Diciembre próximo a las once.

Fincas de que se trata

1.ª Porción de tierra secano procedente del predio llamado Son Delebau de extensión dos cuarteradas, equivalentes a una hectárea, cuarenta y dos áreas seis centiáreas, o lo que fuere: linda por Norte y Sur con tierra de Bernardo Nadal, de la misma procedencia; por Oeste con la de Miguel Monserrat; y por Este con camino destinado a tránsito de establecedores. Radica en Luchmayor, justipreciada en tres mil pesetas.

2.ª Otra suerte de tierra campo, de pertenencias del predio denominado Es Ravallet, con cuyo nombre es conocida, de cabida de treinta y una áreas ocho centiáreas o lo que fuere, confinante al Oeste con tierra de Margarita Ferrerjans, y al Norte, Este y Sur con la del predio Es Ravallet, de la que se segregó la que se describe. Radica en Luchmayor, justipreciada en mil quinientas pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que queda valorada la finca que traten de adquirir, de cuyo requisito está relevado el ejecutante, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo.

2.ª Los autos titulación y certificación de gravámenes a que están afectas las fincas, estarán de manifiesto en la Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación que consiste en una certificación librada por el Señor Registrador de la Propiedad; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción al precio del remate.

3.ª Serán de cargo del rematante, los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso.

Palma diez y siete Noviembre mil novecientos veintisiete.—Pedro Andreu.—Ante mí, Celso Velasco, Secretario accidental.

Núm. 2481

Por el presente edicto, en virtud de lo dispuesto en la pieza separada sobre declaración de herederos del juicio de abintestato de D. Bernardino Coll Expósito, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se describirán, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado. (calle de San Miguel n.º 86), el día seis de Diciembre próximo a las once.

Pesetas

- | | |
|--|-------|
| 1.º Un reloj color de oro «Talisman» sin tapa, plano, justipreciado en. | 4'00 |
| 2.º Una cadena al parecer de oro de las llamadas «Bauleta» en | 20'00 |
| 3.º Una cama al parecer de nogal con somier y dos colchones de lana, en. | 80'00 |
| 4.º Dos almohadas, dos sábanas y cuatro mantas de lana en. | 8'00 |
| 5.º Una mesita de noche con piedra marmol en. | 3'00 |
| 6.º Un palanganero con una palangana y jarro, en. | 1'75 |
| 7.º Cinco sábanas en buen estado. | 8'50 |
| 8.º Dos fundas de almohada. | 0'50 |
| 9.º Siete toallas de diferentes clases en. | 1'75 |
| 10. Tres camisas a rayas, para hombre en. | 2'50 |
| 11. Doce pañuelos bolsillo de diferentes clases en. | 1'50 |
| 12. Dos camisetas interiores usadas. | 0'25 |
| 13. Siete pares de calcetines en. | 0'40 |
| 14. Dos cuellos y dos pares puños. | 0'85 |
| 15. Siete sillas, respaldo y asiento de madera en. | 10'50 |

Pesetas

- | | |
|--|--------|
| 16. Seis cuadros paisajes, marco al parecer de nogal en. | 4'50 |
| 17. Un cuchillo para cocina. | 0'25 |
| 18. Una maleta de cartón en. | 1'00 |
| 19. Una bolsa portamonedas de piel en. | 0'25 |
| 20. Dos cortinas visillos en. | 0'50 |
| 21. Dos llaves una grande y otra pequeña en. | 0'10 |
| 22. Dos tomos uno poesías «Desde la Cumbre» y el otro «La guerra moderna según el Estado mayor Alemán» en. | 0'40 |
| Suma total pesetas. | 150'00 |

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento del avalúo y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo.

2.ª Si hubiere postor para todos los bienes, se subastarán en un solo lote, en otro caso se subastarán parcialmente. Dichos bienes estarán de manifiesto durante los tres últimos días anteriores al señalado para la subasta, desde las quince a las diez y siete en la casa número 16 de la calle de Faliu de esta ciudad para que puedan examinarlos los que deseen adquirirlos.

3.ª Serán de cargo del rematante, todos los gastos de subasta, remate y pago de derechos Reales sobre transmisión de bienes muebles.

Palma catorce Noviembre mil novecientos veintisiete.—Pedro Andreu.—Ante mí, Celso Velasco.

Núm. 2482

Por el presente edicto se cita, llama y empleza a Miguel Coll Torrens, de veintiséis años, soltero, albañil, hijo de Lorenzo y Margarita, natural de Llubí, y vecino que fué de esta ciudad y que tuvo su domicilio en la plaza de Tagamanent, siete, primero, para que dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el **BOLLETIN OFICIAL** de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado para prestar declaración en causa que se instruye sobre robo de ciento ochenta y cinco pesetas que tenía en un cofre cerrado con llave en su dicho domicilio (ignórase su actual) en virtud de denuncia que formuló ante la Comisaría de Vigilancia de esta capital, bajo los aparcamientos a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le entera del artículo ciento nueva de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud, expido el presente en Palma, a dieciséis de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Pedro Andreu.—El Secretario accidental, Celso Velasco.

Núm. 2473

Don Bartolomé Bonet y Mas, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Manacor.

Hago saber: Que por el presente se saca a pública subasta por diez días, la finca que se expresará, en los autos juicio verbal civil que sigue el vecino de esta Antonio Lull Riera contra Juan Mascaró Santandreu sobre pago de un pagaré.

Una casa y corral número cuarenta y tres de la calle del Angel de esta ciudad, que linda por la derecha entrando, con la de Isabel Femenias, izquierda con la de Andrés Monjo y por el fondo con la calle de Villanueva y mide de frentis cuatro metros cincuenta centímetros y termina en el fondo con la anchura de dos metros cincuenta centímetros. Justipreciada en mil pesetas.

La subasta tendrá lugar el día seis de Diciembre próximo, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar el diez por ciento del justiprecio.
- 2.ª Serán de cargo del comprador

los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso.

3.ª No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 1496 de la Ley Procesal.

4.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y después del remate no será admitida ninguna reclamación.

Dado en Manacor a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Bartolomé Bonet.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 2475

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Lonja D. Miguel Carmelo Oliver y Vilella, ha mandado citar a los herederos desconocidos del vecino que fué de la ciudad de Manacor Lorenzo Mas L'odr, para que el día veinte y ocho del actual a las doce horas, comparezcan en dicho Juzgado, calle del Sol número siete, a contestar la demanda que contra ellos ha promovido D. Nicolás Bronco Reten en reclamación de ochocientas cincuenta pesetas, que le adeudaba el Més y debía satisfacerle en esta ciudad, con los intereses legales; de no comparecer los demandados, sin justa causa, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma diez y siete Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2465

SUBASTA

El primero de Diciembre próximo, de once a once y media de la mañana, ante el Notario D. Nicasio Pou, calle del Milagro número 11, en esta capital, se celebrará subasta pública para la venta de la casa números 13 y 15 de la calle del Vivero, Hostaletes den Cañellas, compuesta de planta baja, un almacén y corral adjunto. Las condiciones y titulación estarán de manifiesto en la Notaría.

Núm. 2471

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo ordinario verificado el día 17 de este mes, ante el Notario don Pedro Alcover y Maspons, de 199 obligaciones hipotecarias serie A Solidaria que deben ser amortizadas día 1.º de Diciembre próximo, resultó corresponder su amortización a las que llevan los números siguientes: 2, 44, 48, 50, 63, 142, 150, 154, 166, 177, 178, 179, 180, 187, 190, 237, 324, 337, 335, 358, 406, 408, 436, 439, 455, 463, 470, 479, 498, 492, 499, 505, 506, 563, 595, 619, 660, 682, 693, 718, 763, 769, 818, 820, 875, 890, 891, 948, 967, 973, 974, 939, 1006, 1077, 1086, 1088, 1105, 1184, 1175, 1179, 1190, 1195, 1224, 1225, 1263, 1276, 1330, 1345, 1357, 1386, 1396, 1422, 1426, 1427, 1434, 1441, 1480, 1490, 1499, 1626, 1634, 1654, 1658, 1670, 1697, 1713, 1715, 1720, 1740, 1747, 1790, 1824, 1865, 1868, 1946, 1965, 1968, 1976, 1980, 1982, 1987, 2081, 2088, 2112, 2159, 2288, 2301, 2304, 2350, 2385, 2388, 2389, 2437, 2566, 2587, 2590, 2606, 2712, 2724, 2732, 2738, 2744, 2752, 2758, 2784, 2794, 2815, 2871, 2950, 3019, 3139, 3173, 3194, 3211, 3255, 3267, 3283, 3285, 3298, 3324, 3326, 3367, 3370, 3377, 3378, 3379, 3386, 3416, 3418, 3454, 3455, 3458, 3459, 3470, 3498, 3502, 3644, 3630, 3719, 3727, 3752, 3855, 3900, 3963, 4011, 4063, 4086, 4095, 4107, 4131, 4171, 4179, 4204, 4313, 4321, 4330, 4387, 4418, 4458, 4460, 4496, 4497, 4540, 4557, 4603, 4631, 4648, 4665, 4674, 4693, 4694, 4697, 4723, 4742, 4829, 4863, 4884, 4924 y 4930.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarse para su cobro a la Administración de esta Sociedad.

Palma 19 de Noviembre de 1927.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, Bartolomé Fons.